

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de noviembre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-045/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el **licenciado ROBERTO AIZPURU ZACARIAS**, en su carácter de Representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del acuerdo **CG-A-59/10 dictado por dicho Consejo, mediante el cual se asignan las Regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, de fecha once de julio de dos mil diez, y**

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número IEE/ST/3176/2010 suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, se tuvo conocimiento de este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de dicha autoridad.

II. Por auto de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/3221/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número IEE/RN/001/2010; admitiéndose el recurso de nulidad interpuesto por el licenciado ROBERTO AIZPURU ZACARIAS en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo número CG-A-59/10 dictado por dicho Instituto, además se tuvo al recurrente por ofreciendo pruebas, admitiéndose las que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al

licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

III. Por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/3947/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal copia certificada de la resolución número CG-R-36/10 emitida por el Consejo General de ese Instituto, y al encontrarse citados los autos para sentencia, está se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente licenciado ROBERTO AIZPURU ZACARIAS en su carácter de Representante del Partido Convergencia, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a", del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas **cuarenta y siete**, consistente en la

certificación suscrita por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual se hace constar que el licenciado ROBERTO AIZPURU ZACARIAS ocupa el cargo de Representante del Partido Convergencia ante el mencionado Consejo; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto “b” del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, se advierte que tanto el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado, y en el escrito de tercero interesado, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hacen valer varias causales de improcedencia, siendo las siguientes:

Del Secretario Técnico:

a) La actualización de la fracción IV del artículo 365 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 402 del mismo ordenamiento, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.

ARTÍCULO 402.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de Nulidad se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne;

V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, y

VI. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones”.

Argumentándose que el recurso de nulidad, está contemplado para anular la votación recibida en una casilla, o declarar la nulidad de una elección, y que bajo esa tesitura debe contextualizarse el inciso d) de la fracción IV del artículo 400 del ordenamiento antes citado, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 400.- Son impugnables a través del recurso de Nulidad, los actos siguientes:...

IV. En la elección de miembros del Ayuntamiento:...

d. El otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional;

En los supuestos de los incisos a, b, c y d, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección...”

Del artículo anterior se advierte que es impugnabile a través del recurso de nulidad, en la elección de los miembros del ayuntamiento, el otorgamiento de las constancias de asignación a los regidores de representación proporcional, al señalar expresamente: "En los supuestos de los incisos a, b, c y d, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección", es decir que la entrega de dicha constancia sólo puede ser combatida en función de la

impugnación a la elección, toda vez que si ésta se declara nula, aquella quedaría sin efectos, y no como pretende el recurrente, reconocer la validez de la elección y propugnar la nulidad de la entrega de las constancias respectivas.

b) La causal de nulidad prevista por el inciso e) de la fracción II del artículo 365, el cual a la letra dice:

*“ARTÍCULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
e). En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”.*

Porque el recurrente, estuvo en posibilidad de interponer el recurso de apelación, medio de impugnación que de acuerdo con el artículo 359 penúltimo párrafo del Código Electoral, es idóneo para garantizar la legalidad de los actos, y resoluciones de los órganos electorales, que es de lo que se duele, sin embargo no se impugnó la resolución del día tres de mayo, en la que se aprobó el registro de la planilla a miembros del ayuntamiento de los diversos municipios.

Del tercero interesado:

a) Que de conformidad con el artículo 359 del Código electoral local, el recurso de nulidad podrá utilizarse para anular la votación recibida en una casilla, o declarar la nulidad de la elección, sin que ninguno de estos dos supuestos sea el que promueve el actor, dado que éste se duele aparentemente de una supuesta inelegibilidad de los regidores de representación proporcional, que asegura no corresponde al momento procesal que nos ocupa, por lo que nos encontramos ante un caso de notoria improcedencia, porque el actor equivocó la vía, dadas las disposiciones del artículo 359 del Código Electoral, que imposibilitan la utilización del recurso de nulidad en casos diferentes a los de anular la votación recibida en una casilla o

declarar la nulidad de una elección, no siendo ninguno de los supuestos los que recurre el actor.

b) Que dicho acto debió ser impugnado por otra vía, ya sea durante el proceso de registro de candidatos o por la vía de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la legislación de Aguascalientes no contempla este recurso.

c) Que el partido actor, se limitó a citar artículos y criterios jurisprudenciales carentes de lógica y sentido, que en ninguna parte del recurso de nulidad se manifiesta agravio alguno, ni deja por lo menos con claridad meridiana alguna causa de pedir, que no existen agravios planteados, ni mucho menos concordados en tiempo y espacio, con el hecho motivo del recurso, y que aun cuando incluye una lista, que es la de sus regidores asignados por el Consejo, en algunos Municipios de la entidad, en vía de representación proporcional, nada dice de ellos, ni siquiera de alguno de ellos, ni el agravio que le causa tal designación; que tampoco se manifiestan violaciones constitucionales que considera fueron cometidas por la responsable, ni presenta razonamientos en la demanda que pudieran constituir principio de agravio, ni bajo el tipo de presentación, formulación, construcción lógica, silogismo o fórmula deductiva o inductiva, menos alguna causa de pedir, para que se pueda entrar al estudio de fondo del asunto.

d) Que el recurso es notoriamente improcedente, porque no afecta el interés jurídico del actor, ya que quien podría verse afectado, en su derecho, serían los candidatos que hubieren tenido la oportunidad de acceder a alguna regiduría, y que en su caso la personalidad y legitimidad la tuvo el promovente al momento de la declaración de validez del registro de dichos candidatos, y como no combatió en su momento el acto mediante

cualquiera de los recursos que contempla la ley comicial del Estado, esto es el de inconformidad o apelación, por lo que deben considerarse como un acto consentido e irreparable actualmente, que además el partido recurrente no controvierte los resultados de las casillas o la validez de la elección, sino que sus puntos se encuentran encaminados a controvertir la elegibilidad de los regidores del Partido Acción Nacional.

e) Que el recurso debe ser sobreseído en razón de la causal de improcedencia, motivada por la falta de legitimidad y personalidad, así como la promoción por la vía incorrecta y estar fuera del término del momento procesal correspondiente, de acuerdo a las causales antes invocadas, y que asegura configuran el supuesto establecido en la fracción III del artículo 366 del Código comicial.

f) Que aún cuando es cierto, que existen dos momentos para impugnar, la elegibilidad del candidato, en caso de no hacerlo en el primero de tales momentos, automáticamente se convierte en un acto consentido, resultando imposible impugnar por la misma causa en la segunda oportunidad para ello, es decir, si no impugnó por tal causa en un primer instante, está imposibilitado para hacerlo posteriormente, sin importar cuál fue la razón por la que no lo hizo en un primer instante.

Enseguida procederemos al estudio de las causales anteriores:

Por su íntima vinculación se estudian en conjunto las causales marcadas con el inciso a), tanto del Secretario Técnico como del Tercero Interesado, misma que se estima improcedente en atención a que, si bien es cierto, el artículo 400 del Código Electoral, establece en relación a los Ayuntamientos, en su fracción IV, punto d, que es impugnabile a través del recurso de nulidad, el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional, por la nulidad de la

votación recibida en una o varias casillas, o por la nulidad de la elección, ello no significa que sea improcedente el recurso de nulidad planteado, porque el sustento de la causal de improcedencia invocada es incorrecto, toda vez que el mismo artículo 400 en su punto f, contempla la procedencia del recurso en cuestión en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación, sin limitación alguna, y en éste caso se impugna por parte del recurrente el acuerdo número CG-A-59/10, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, de fecha once de julio de dos mil diez, lo que implica que este acto se encuadra perfectamente en el punto f, del citado artículo 400, fracción IV del Código Electoral, el cual, como ya se dijo, no tiene que estar relacionado en los términos del punto d, del mismo numeral con la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o de la elección.

En cuanto a la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 365 del Código Electoral, que hace valer el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, estima este Tribunal que resulta improcedente, toda vez que contrario a lo señalado, no existía obligación del recurrente de impugnar vía apelación el acuerdo de tres de mayo de dos mil diez, en que se aprobó el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de los diversos Municipios, lo anterior tomando en cuenta que la elegibilidad de los candidatos puede ser impugnada en dos momentos, sin que la ley establezca alguna limitación para ello, en éste caso al momento de aprobarse por la autoridad administrativa electoral el registro de candidatos, en términos de lo que dispone el artículo 197 del Código Electoral, siendo impugnabile a través del recurso de apelación el acuerdo respectivo, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 396 del Código Electoral, y a través del recurso de nulidad de

conformidad con el artículo 400 fracción IV, punto f, tal como ya se ha señalado en el estudio de la causal de improcedencia anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código comicial, el cual prevé la posibilidad de impugnar las asignaciones de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para los casos de que el candidato al que se le haya asignado la regiduría, no reúna los requisitos de elegibilidad, por lo que contrario a lo señalado por el Secretario Técnico, no era necesario impugnar la resolución en donde se aprobó el registro de candidatos, porque la ley prevé una segunda posibilidad para hacerlo, por lo que no era necesario haber impugnado la resolución de registro como una instancia previa, de acuerdo a la fracción II del artículo 365 del Código Electoral, porque esto se refiere a la cadena impugnativa prevista en la legislación comicial, y no a la impugnación de un acto previo como sería el caso, además de que es criterio firme del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posibilidad de impugnar a los candidatos en dos momentos, al aprobarse su registro y al resultar electos y se califica la elección respectiva, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en

los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia. 11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 109”.

En cuanto a las causales de improcedencia que hacer valer el tercero interesado, tenemos que la relacionada con que el acto debió ser impugnado por otra vía, ya fuera durante el proceso de registro de candidatos o por el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, resulta improcedente, en cuanto a que debió impugnarse el registro de candidatos, se remite al tercero interesado al estudio realizado a la causal de improcedencia señalada en segundo lugar por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en donde se argumentó la misma situación.

Y en cuanto a que debió intentarse la vía de Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional correspondiente, tenemos que este argumento como causal de improcedencia resulta infundado, tomando en cuenta, que quien interpuso el recurso en estudio, lo fue un partido político, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como su nombre lo indica, sólo puede ser promovido por personas físicas en lo individual, tal como lo dispone el artículo 79 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con el cual en su punto uno, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes

legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, etcétera, es decir, el citado juicio no puede ser promovido por personas morales, como lo son los institutos políticos, como es el caso, además que como ya se ha señalado, sí es procedente el recurso de nulidad para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y en todo caso el juicio mencionado resultaría procedente, pero sólo para el caso de que quien recurriera la asignación de regidurías fueran los candidatos registrados para ese cargo y por ese principio, sustentando lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnable por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-12/2009](#).—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez”.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia, que se hace consistir, en que el actor se limitó a citar artículos y criterios jurisprudenciales carentes de lógica y sentido, que no expresa concretamente los agravios que le causa el acto impugnado, ni manifiesta las violaciones constitucionales que considera fueron cometidas por la responsable, así como tampoco presenta razonamientos en la demanda que pudieran constituir un

principio de agravio, ni bajo el tipo de presentación, formulación, construcción lógica, silogismo o fórmula deductiva o inductiva, la misma resulta infundada, porque este Tribunal estima que en el escrito recursal sí se expresan agravios, a partir de que se está reclamando que todos y cada uno de los impugnados, de los cuales se especifican claramente los nombres de los candidatos registrados a regidores por el Principio de Representación Proporcional de varios de los Municipios del Estado, por el Partido Acción Nacional no cumplen con el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 8 fracción IV del Código Electoral, y si bien es cierto éste se expresa y relaciona con el cuerpo del citado escrito, al final de éste y previo al ofrecimiento de pruebas, ello no implica que no exista un agravio, porque éste se puede expresar en cualquier parte del escrito, mediante el cual se interpone el medio de impugnación y además basta que se establezca un principio de agravio especificándose la causa de pedir, para que la autoridad jurisdiccional proceda a su estudio, sin que sea necesario, como lo señala el recurrente que los agravios deban expresarse con algún tipo de presentación, formulación, construcción lógica, silogismo o fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que se exprese con claridad el agravio que se causa, para que con ello se proceda a su estudio, siendo aplicables al caso las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, 'siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al

caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de, revisión constitucional electoral. SUP- JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041j98.- Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043j98.- Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3EU 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23”.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho ira novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-041j99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-

-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. - Coalición Alianza por Querétaro.-10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3EU 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22”.

Igualmente es infundada la causal de improcedencia, que se hace consistir en que, el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, porque quien pudiera verse afectado serían los candidatos que pudieran haber tenido la oportunidad de acceder a alguna regiduría, y que en todo caso la personalidad y legitimidad, la tuvo el promovente al momento del registro de los candidatos y que no combatió en su momento, lo que estima es un acto consentido, se estima lo anterior, tomando en cuenta que entre los requisitos establecidos para ser, entre otros, miembro de un Ayuntamiento, conforme a la fracción IV del artículo 8 del Código Electoral, interpretado por este Tribunal, en relación a dichos funcionarios, en la sentencia dictada en el Toca Electoral número TLE-RAP-01/2009, se encuentra el de separarse del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, lo que constituye un requisito de elegibilidad de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos, lo que es una cuestión de orden público y que si bien puede ser impugnada por los candidatos a miembros de los Ayuntamientos que se sientan afectados, la ley no concede una acción general a la ciudadanía, para poder combatir un acto en donde se determine la elegibilidad de un candidato, y se considere que no reúne los requisitos previstos por la ley, en estos casos se actualizan las denominadas acciones tuitivas de intereses difusos, que pueden ser intentadas o deducidas por los partidos políticos como es el caso, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los

miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados. Partido del Trabajo. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004. Partido Acción Nacional. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004. Partido de la Revolución Democrática. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos”.

Por tanto, se estima que el Partido Convergencia, sí tiene personalidad y legitimidad para recurrir el acto impugnado aún cuando no le afecte en forma directa, cabe señalar que tampoco se puede tener como un acto consentido el que no se haya recurrido el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional a través de los recursos de inconformidad o apelación, toda vez que, como ya se ha señalado, es posible la impugnación de un candidato a regidor por dicho principio en dos momentos, sin que el hecho de que no se haya recurrido al momento de su registro implique un acto consentido, además de que es correcto y posible que se impugne la elegibilidad de los regidores del Partido

Acción Nacional, aún cuando no se controviertan los resultados de las casillas o la validez de la elección, ya que la ley así lo permite, tal como ya se ha establecido.

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento, por causales de improcedencia, consistentes en falta de legitimidad y personalidad, vía incorrecta y estar fuera de término procesal, de acuerdo a las causales invocadas, la misma resulta inatendible en razón de lo infundado de las mismas.

Por último, en lo que respecta a que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, pero que en caso de no hacerlo en el primero de ellos, automáticamente se convierte en un acto consentido, porque resulta imposible impugnar por la misma causa en la segunda oportunidad, porque si no se impugnó por tal causa en un primer instante, se está imposibilitado para hacerse posteriormente, tal argumento resulta infundado, puesto que, tal como lo acepta el propio recurrente, existen dos momentos en los que es posible impugnar una candidatura, en éste caso, de los regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, y el hecho de que no se haya impugnado en el primero de ellos, no implica el consentimiento del acto, puesto que como ya se ha señalado existen dos momentos para poder impugnar, de donde resulta que en cualquiera de ellos se puede expresar, la causa que se estime que se actualiza, advirtiéndose que existe una confusión en el tercero interesado, en cuando a que es imposible impugnar por la misma causa en la segunda oportunidad, toda vez que asegura que, al no haberse impugnado, en un primer momento se da un acto consentido, y luego que no es posible impugnar por la misma causa, siendo que no puede haber una misma causa, si no hubo una previa impugnación, es decir para que no se pueda impugnar en la segunda oportunidad por la misma causa, debió haberse impugnado en un primer momento

por esa causa determinada, toda vez que la prohibición es que habiéndose impugnado en un primer momento, por una causa específica y se haya resuelto por parte de la autoridad judicial en determinado sentido, se pretenda invocar nuevamente la misma causa en una segunda impugnación, cuando esa cuestión ya fue resuelta y tiene efectos de cosa juzgada, por lo que la causal de improcedencia en estudio se estima infundada, lo que además encuentra sustento en la jurisprudencia que ya ha sido transcrita con anterioridad, de rubro siguiente:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

IV.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado ROBERTO AIZPURU ZACARIAS, son del tenor literal siguiente:

HECHOS :

1.- Este Tribunal Local Electoral, dicto resolución en cumplimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro de los autos del toca electoral numero 05/2009, el día 20 de diciembre de 2009; al tenor de los siguientes puntos resolutive: ...”

RESUELVE:

CUARTO.- Se declara que la fecha límite, para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, lo es el día cinco de abril del año dos mil diez.

SEXTO.- Se declara que para el caso de la elección de Gobernador y Miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquellos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular.

2.- En fecha 11 de julio del año en curso, en sesión permanente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el acuerdo que se tacha de ilegal numero CG-A-59/10 mediante el cual se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, dictado por la Responsable en el día domingo, que dice:

CONSIDERANDO:

NOVENO.- Teniendo en cuenta...

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTA VO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTA VIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

UNDÉCIMO.-Teniendo en cuenta...

a. MUNICIPIO DE ASIENTOS. .

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTONIO POSADA SANCHEZ	PROPIETARIO
ROSA ELENA TORRES ESPINOZA	SUPLENTE
ARNULFO FEDERICO VARGAS ESPINOZA	PROPIETARIO
MA. GUADALUPE POSADA VELAZQUEZ	SUPLENTE

b. MUNICIPIO DE CALVILLO

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JOSÉ ARTURO ESCOBAR CARDONA	PROPIETARIO
DANIEL ROMO URRUTIA	SUPLENTE
SARA REBECA LOERA NAVARRO	PROPIETARIO
GUADALUPE LOPEZ VELASCO	SUPLENTE

c. MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JACOB DE LUNA MARTÍNEZ	PROPIETARIO
NOEMI DELGADO HERRERA	SUPLENTE

d. MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PATRICIA LUCIO OCHOA	PROPIETARIO
ADOLIA GALLEGOS ROMAN	SUPLENTE

e. MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OBED ARECHIGA ARECHIGA	PROPIETARIO
DARIA LUEVANO HERRERA	SUPLENTE

...

DUODECIMO.- Ahora bien,
a. **MUNICIPIO DE COSÍO.**

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores, por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JUAN RAMON HERNANDEZ GALVAN	PROPIETARIO
MA. ANGELICA MARTINEZ REYNA	SUPLENTE

b. **MUNICIPIO DE EL LLANO.**

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JUAN JOSÉ GUSMAN IBARRA	PROPIETARIO
GLORIA RAMÍREZ SÁNCHEZ	SUPLENTE

c. **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA.**

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los candidatos registrados a Regidores ¡por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

NOEL AGUAYO MARTINEZ	PROPIETARIO
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE

d. **MUNICIPIO DE TEPEZALÁ**

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MARIA ESTHER GUTIÉRREZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
BLANCA ESTHELA HERNANDEZ FUENTES	SUPLENTE

ACUERDO :

PRIMERO. Este Consejo General asigna los Regidores por el principio de Representación Proporcional de los municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Son Francisco, de los Romo y Rincón de Romos, en los términos señalados en los Considerandos Noveno, Décimo y Undécimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General asigna los Regidores por el principio de Representación Proporcional de los municipios de Cosío. El Llano, San José de Gracia, Tepezalá, en los términos señalados en los Considerandos Décimo y Duodécimo del presente acuerdo.

TERCERO. Expídanse las constancias de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional respectivas e infórmese a los Municipios correspondientes, tomando en cuenta la lista de candidatos, misma que forma parte del presente Acuerdo.

COMPETENCIA.- Tal y como lo señalan los artículos con fundamento en los artículos 8° fracción IV, 399, 400, demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ese Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes.

PROCEDENCIA.- El presente Recurso de Nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 fracción IV, incisos d) y f) de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los criterios jurisprudenciales siguientes:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidato, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional- 31 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.-Convergencia.- 16 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-Es criterio reiterado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.- Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- El acuerdo que se tacha de ilegal numero CG-A-59/10, mediante el cual se asignan las regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, dictado por la Responsable en el día domingo, que dice:

CONSIDERANDO:

NOVENO.-Teniendo en cuenta...

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUNOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

UNDECIMO.- Teniendo en cuenta ...

a. MUNICIPIO DE ASIENTOS.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTONIO POSADA SANCHEZ	PROPIETARIO
ROSA ELENA TORRES ESPINOZA	SUPLENTE
ARNULFO FEDERICO VARGAS GOMEZ	PROPIETARIO
MA. GUADALUPE POSADA VELAZQUEZ	SUPLENTE

b. MUNICIPIO DE CALVILLO

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JOSÉ ARTURO ESCOBAR CARDONA	PROPIETARIO
DANIEL ROMO URRUTIA	SUPLENTE
SARA REBECA LOERA NAVARRO	PROPIETARIO
GUADALUPE LOPEZ VELASCO	SUPLENTE

e. MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JACOB DE LUNA MARTÍNEZ	PROPIETARIO
NOEMI DELGADO HERRERA	SUPLENTE

f. MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PATRICIA LUCIO OCHOA	PROPIETARIO
ADOLIA GALLEGOS ROMAN	SUPLENTE

f. MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OBED ARECHIGA ARECHIGA	PROPIETARIO
DARIA LUEVANO HERRERA	SUPLENTE

DUODECIMO.- Ahora bien,

c. MUNICIPIO DE COSÍO.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JUAN RAMÓN HERNANDEZ GALVAN	PROPIETARIO
MA ANGELICA MARTINEZ REYNA	SUPLENTE

d. MUNICIPIO DE EL LLANO.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

JUAN JOSÉ GUSMAN IBARRA	PROPIETARIO
GLORIA RAMIREZ SANCHEZ	SUPLENTE

e. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

NOEL AGUAYO MARTINEZ	PROPIETARIO
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE

f. MUNICIPIO DE TEPEZALA.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MARIA ESTHER GUTIERREZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
BLANCA ESTHELA PUENTES	SUPLENTE

ACUERDO :

CUARTO. Este Consejo General asigna los Regidores por el principio de Representación Proporcional de los municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y Rincón de Romos, en los términos señalados en los Considerandos Noveno, Décimo y Undécimo del presente Acuerdo.

QUINTO. Este Consejo General asigna los Regidores por el principio de Representación Proporcional de los municipios de Cosío. El Llano, San José de Gracia, Tepezalá en los términos señalados en los Considerandos Décimo y Duodécimo del presente acuerdo.

SEXTO. Expídanse las constancias de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional respectivas e infórmese a los Municipios correspondientes, tomando en cuenta la lista de candidatos, misma que forma parte del presente Acuerdo.

ARTICULOS VIOLADOS.- Artículo 8° fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, Así como las resoluciones dictadas dentro de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con numero de expedientes: SUP-JDC-3068/2009 y SUP-JDC- 3052/2009, de igual forma el principio de legalidad establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos

de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal v. en su caso. las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar /a revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electora/es federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Revista. Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al PARTIDO QUE REPRESENTO el hecho que los denunciados, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al acordar una resolución sin estar apegada a derecho, y sin tener todos los elementos de convicción a la mano para poder resolver con certeza jurídica.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Así mismo solicito que mi Recurso de nulidad sea analizado en apego de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad: ' las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron 'cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable 'o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo' ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra' sin resultar pertinente al, caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26'de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación, Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20, párrafo 1, Y 23, párrafo 3, de la Ley en General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos' Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza' por Querétaro.-10. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 6, Sala Superior, tesis S3ELJ ,03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

En este orden de ideas, es claro y evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debió realizar todas las acciones legales necesarias, para evitar que las candidaturas del Partido Acción Nacional de las siguientes personas, cargos y municipios, cumplieran con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

AGUASCALIENTES

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

MUNICIPIO DE ASIENTOS.

ANTONIO POSADA SANCHEZ	PROPIETARIO
ROSA ELENA TORRES ESPINOZA	SUPLENTE
ARNULFO FEDERICO VARGAS GOMEZ	PROPIETARIO
MA. GUADALUPE POSADA VELAZQUEZ	SUPLENTE

MUNICIPIO DE CALVILLO.

JOSÉ ARTURO ESCOBAR CARDONA	PROPIETARIO
DANIEL ROMO URRUTIA	SUPLENTE
SARA REBECA LOERA NAVARRO	PROPIETARIO
GUADALUPE LOPEZ VELASCO	SUPLENTE

MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA.

JACOB DE LUNA MARTÍNEZ	PROPIETARIO
NOEMI DELGADO HERRERA	SUPLENTE

MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA.

PATRICIA LUCIO OCHO	PROPIETARIO
ADOLIA GALLEGOS ROMAN	SUPLENTE

MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS.

OBED ARECHIGA ARECHIGA	PROPIETARIO
DARIA LUEVNAO HERRERA	SUPLENTE

MUNICIPIO DE COSÍO.

JUAN RAMON HERNANDEZ GALVAN	PROPIETARIO
MA ANGELICA MARTINEZ REYNA	SUPLENTE

MUNICIPIO DE EL LLANO.

JUAN JOSE GUSMAN IBARRA	PROPIETARIO
GLORIA RAMIREZ SANCHEZ	SUPLENTE

MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA.

NOEL AGUAYO MARTÍNEZ	PROPIETARIO
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE

MUNICIPIO DE TEPEZALÁ.

MARIA ESTHER GUTIERREZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
BLANCA ESTHELA HERNANDEZ PUENTES	SUPLENTE

Sigan al margen de la ley, y POR ENDE DEBERÍAN DE HABERLES NEGADO SU ASIGNACION, EL CUAL FUE APROBADO POR UN ERROR INVOLUNTARIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR NO TENER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA MANO YIO A LA VISTA, AL MOMENTO DE APROBAR EL ACUERDO IMPUGNADO.

La responsable viola flagrantemente el artículo 8° fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, Así como las resoluciones dictadas dentro de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con numero de expedientes: SUP-JDC-3068/2009 y SUP-JDC3052/2009, de igual forma el principio de legalidad establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos

de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas.

En las resoluciones dictadas dentro de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expedientes: SUPJOC-3068/2009 y SUP-JOC-3052/2009, así como en el toca electoral 0005/2009, este tribunal determino que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender al cargo de miembro del Ayuntamiento, lo es el día cinco de abril del año dos mil diez, así como para el caso de la elección de Miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquellos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular.

Todos y cada uno de los ahora impugnados ostentan un cargo del servicio público, federal; estatal o municipal, es por ello, que no cumplen con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 8 fracción IV del Código Electoral, como se acreditara en el momento procesal oportuno con las constancias que expidan las autoridades correspondientes, como es de su pleno conocimiento de conformidad con la Ley de Transparencia no es posible otorgar: datos personales, pero sin embargo para el efecto de acreditar que las personas que ahora se impugnan no reúnen los requisitos de elegibilidad, solicite dichas constancias pero no me ha sido entregadas por lo que solicito a esta Autoridad para el efecto de estar en posibilidades de dictar su sentencia apegada a derecho se giren los oficios correspondientes para solicitar la documentación solicitada con antelación por el suscrito, todo lo anterior lo acreditare oportunamente con los correspondientes Informes que se sirvan rendir las autoridades competentes, mismas que a la fecha e solicitado según se acredita con los acuses de recibo respectivos, por lo que es claro, que se viola lo estipulado en el precepto establecido en el artículo 8° fracción IV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ¡ así como los principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Objetividad.

V. Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el licenciado DAVID ANGELES CASTAÑEDA, Representante del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en calidad de tercero interesado, quien manifestó textualmente lo siguiente:

"CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, solicito respetuosamente se deseche la promoción del Actor por Notoriamente Improcedente, dadas las Consideraciones de Hecho y de Derecho que se hacen valer a continuación:

El artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

Artículo 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema son los recursos de:

I. Inconformidad;

II. Apelación, y

III. Nulidad.

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

Como a simple vista se puede apreciar, el articulado en comento, establece distinción específica entre la temporalidad y causalidad de su aplicación de cada uno de los recursos contemplados, siendo que el recurso de Inconformidad y Apelación, podrán ser utilizados durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, entendiéndose con él hasta la definitividad del tiempo de aplicación, de acuerdo con la concepción gramatical de este término, según la Real Academia Española que refiere lo siguiente:

hasta. (Del ár. Hisp. hattá. infl. por el lat. ad ista, hasta esto).

1. prep. Denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades.

2. prep. U. como conjunción copulativa, con valor inclusivo, combinada con cuando o con un gerundio. Canta hasta cuando come, o comiendo. O con valor excluyente, seguida de que. Canta hasta que come.

3. adv. t. Am. Cen., Ec. y Méx. No antes de. Cierran hasta las nueve.

- ahora, - después, - la vista, - luego, o - más ver.

1. exprs. U. para despedirse de alguien a quien se espera volver a ver pronto o en el mismo día.

- no más.

1. loe. adv. Denota gran exceso o demasía de algo.

- nunca.

1. expr. Expresa el enfado o irritación de quien se despide de alguien a quien no quiere volver a ver.

- que, o - tanto que.

1. exprs. U. para indicar el límite o término de la acción expresada por el verbo principal. Correré hasta que me canse.

Es claro que el límite establecido por el referido artículo, en los recursos de Inconformidad y Apelación, se refieren al día de la jornada, fecha que para efectos del presente, concluyó el día cuatro" de julio de dos mil diez, resultando por consiguiente que al momento presente resultarían inaplicables alguno de los dos recursos ya referidos.

En cuanto a lo referente al Recurso de Nulidad, el propio artículo 359 establece que este podrá utilizarse a efectos de anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección, sin que ninguno de los dos supuestos sea el que hoy promueva el actor, dado que lo que este manifiesta como duelo, es aparentemente ¿una supuesta inelegibilidad de los regidores

de representación proporcional? mismo que no corresponde al momento procesal que nos ocupa, ya que dicho acto debió, sin que lo manifestado sea una aceptación, ser impugnado por otra vía, sea esto durante el proceso de registro de los candidatos o por la vía del Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano ante la Sala regional del Tribunal Federal Electoral, dado que la legislación de Aguascalientes no contempla dicho recurso.

Por otra parte los artículos 364 y 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

Artículo 364.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

- I. No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;
- II. Se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por el artículo anterior;
- III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, y
- IV. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Como resulta evidente, nos encontramos ante un caso de notoria improcedencia dado que el actor, equivocó la vía dadas las disposiciones establecidas en el artículo 359 ya referido y analizado con anterioridad y que imposibilitan la utilización del recurso de Nulidad en casos diferentes a los de anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección, no siendo ninguno de los supuestos por los que hoy recurre el actor. No omito señalar, además, que el partido actor únicamente se limitó a citar artículos y criterios jurisprudenciales carentes de toda lógica y sentido, sin que manifestara las razones de estas o la afectación que de las mismas tuviere.

Así mismo, el artículo 365 establece:

Artículo 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a. Que no afecten el interés jurídico del actor;
 - b. Consumados de un modo irreparable;
 - c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
 - d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
 - e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y
 - f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 Y 413 del presente ordenamiento.
- III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y
- IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.

Resulta claro que el presente Recurso de Nulidad es, como dije, notoriamente improcedente dado que no afecta el interés jurídico del actor, toda vez que quien podría verse afectado en su derecho, serían las y los candidatos que hubieren tenido la oportunidad de acceder a alguna regiduría en su caso en el momento actual, o en su caso la personalidad y legitimidad la tuvo el promovente al momento de la declaración de validez del registro de dichos candidatos, lo que constituye un momento diferente al presente, en el cual no agotó ni combatió la acción que hoy impugna mediante cualquiera de los otros dos recursos que contempla la Ley Comicial del Estado, esto es el de Inconformidad o Apelación, por lo que debe considerarse como un acto consentido e irreparable en el momento actual. Es importante señalar que el partido actor, en ningún momento controvierte los resultados de

las casillas o la validez de la elección, sino que sus puntos se encuentran presuntamente encaminados a ¿intentar controvertir? la elegibilidad de los regidores del partido que represento, encontrándose evidentemente, fuera del momento procesal correspondiente y oportuno.

Por último es necesario señalar que el presente Recurso de Nulidad debe ser' sobreseído conforme lo establecido por el artículo 366 del referido código electoral del estado que establece:

Artículo 366.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y
- IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala, y
- II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento.

La solicitud de sobreseimiento se .hace derivada de la causal de improcedencia motivándome en la falta de Legitimidad y Personalidad, así como la promoción por la vía incorrecta; además de encontrarse fuera del momento procesal correspondiente, causales invocadas en párrafos anteriores y que dan como consecuencia que se configure el supuesto establecido en la fracción 111 del presente artículo; siendo en consecuencia procedente solicitar a este Tribunal Electoral declare el sobreseimiento del presente Recurso y su consiguiente desechamiento, dada la evidente, como dije, improcedencia del mismo.

Lo anterior además de que en el caso que nos ocupa es de llamar la atención que en TODO el cuerpo del pretendido Recurso incoado por el ¿representante? de Convergencia, en ninguna de sus partes manifiesta agravio alguno, o se deja por lo menos con claridad meridiana puesta sobre el texto alguna causa del pedir. Probaré mi afirmación:

A foja tres, dentro del numeral doce de su capítulo de cumplimentación de requisitos correspondiente a la manifestación expresa de los hechos o causas por los cuales se impugnan el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación; a los más que llega es a citar la fracción IV del artículo 8 del Código de la Materia, sin hacer mayores declaraciones, afirmaciones o manifestaciones de las que se pueda deducir agravio alguno. En el Capítulo de hechos cita dos resolutivos del toca electoral 05/2009 en el que se señala la fecha límite para que cualesquier funcionario que pretenda puesto alguno de elección popular deba renunciar al mismo o solicitar licencia para cumplieron tal requisito de elegibilidad; posteriormente da un listado de los candidatos designados regidores de representación proporcional, según él, en todos y cada uno de los municipios de Aguascalientes; y digo según él porque no incluye San Francisco de los Romo. Citando luego una Jurisprudencia que inicia con el rubro Registro de Candidatos, de la cual subraya la parte relativa a la misma en la que se dice que " ... para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral"; así como otra bajo el rubro "Elegibilidad de candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación", subrayando igualmente parte de este relacionado con dichos momentos. Señalando más delante en un supuesto agravio que éste es el Acuerdo citado CG-A-59/10, sin dar

mayores argumentos, repitiendo nuevamente la lista de nuestros Regidores de Representación proporcional en algunos de los municipios del Estado; incluye unos supuestos artículos violados, la jurisprudencia correspondiente al rubro Principio de Legalidad Electoral; un supuesto concepto de agravio donde dice que los denunciados, sin detallar cuáles por ciertos, no cumplen o no cumplieron con las disposiciones de la Constitución Federal ni del Código Electoral del Estado. Citando luego un par de jurisprudencias relacionadas ambas con el concepto Agravios; los cuales reitero nunca MANIFIESTA. Diciendo a foja veinte que "... deberían de haberles negado su asignación ... ", aunque de nuevo JAMÁS dice el por qué arribó a tal conclusión ni la causa de su pedir, es más ni siquiera su pedir.

Concluyendo con un supuesto Capítulo de pruebas del que tampoco se puede deducir absolutamente NADA. Dicho de otro modo, no hay una concatenación lógico-jurídica entre el hecho de que se duele, mismo que de igual modo tampoco manifiesta, sino que simplemente, si pudiera decir así cita. No existen agravios planteados ni mucho menos concordados en tiempo y espacio con el hecho motivo de la presente, artículos y jurisprudencias citadas ni pruebas ofrecidas. Es más, aún y cuando incluye una lista, que lisa y llanamente es la de nuestros regidores asignados por el Consejo en algunos de los municipios de la Entidad en vía de representación proporcional; nada dice tampoco en relación, ya no digo con ellos, sino por lo menos contra alguno de los citados, ni el agravio que le causa tal designación.

Sucediendo particularmente en la especie que las Jurisprudencias por él incluidas bajo el rubro agravios, resultan mucho más útiles para un servidor dado que con fundamento en lo que las mismas señalan de NINGUNA parte de su escrito inicial se pueden deducir tales agravios, mucho menos se encuentran expresamente manifestados; JAMÁS se manifiestan las violaciones constitucionales ilegales que se considera fueron cometidas por la responsable, ni presenta razonamientos en la demanda que pudieran constituir principio de agravio ni bajo el tipo de presentación, formulación, construcción lógica, silogismo o fórmula alguna deductiva o inductiva, mucho menos causa alguna del pedir para que esta Sala pueda entrar al estudio de fondo del escrito respectivo.

No omito decir a esta Autoridad Jurisdiccional, solo como mero comentario ilustrativo al margen de lo antes afirmado, que ciertamente aún y cuando existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de cualquier candidato, en caso de no hacerlo en el primero de tales momentos, automáticamente este se convierte en un hecho consentido; resultando imposible impugnar por la misma causa en la segunda oportunidad para ello. Dicho de otro modo, si la actora, cualquiera que sea el motivo de su agravio en el presente momento, si no impugnó por tal causa en un primer instante, está imposibilitado para hacerlo ahora; sin importar cuál fue la razón por la cual no lo hizo en ese primer instante".

VI. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada, el cual a la letra dice:

1. Antecedentes del acto reclamado:

- I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2009-2010 para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- II. En fecha catorce de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo CG-A-01/10 en el que establece el número de cargos de elección popular a elegir por cada uno de los ayuntamientos del Estado.
- III. El día dieciocho de enero del año en curso, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante este Organismo Electoral, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito de misma fecha, a través del cual hace del conocimiento del Consejo General, el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2009-2010", de conformidad con el segundo párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- IV. El día once de febrero del año dos mil diez, el Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes y representantes en la Entidad, se constituyó en la sede del Instituto Estatal Electoral y presentó su Plataforma Política para la Elección de Ayuntamientos del Estado, Plataforma Política para la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, así como, la Plataforma Legislativa para la Elección de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al H. Congreso Del Estado, a efecto de participar en el Proceso Electoral Local 2009-2010, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 185 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- V. En Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada a los veintiocho días del mes de febrero del presente año, mediante Resolución CG-R-02/10, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales presentadas por el Partido Acción Nacional, para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010, de conformidad con el artículo 185 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VI. Del día 20 al 30 de abril de dos mil diez, se realizó el registro de candidaturas conforme a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 187 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VII. Con fecha veintiocho de abril del presente año, siendo las dieciocho horas, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, El Llano, San José de Gracia y Tepezalá, con los anexos respectivos y que se refieren a los requisitos que marca el artículo 190 del Código Electoral en vigor para el Estado; solicitud que fuera signada por el C. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN, Secretario General Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional. Acto seguido el Secretario Técnico, procedió a levantar la certificación de recepción de documentación correspondiente.

a) El día treinta de abril del año que transcurre la Presidenta del Consejo General asistida por el Secretario Técnico del mismo, tuvo por recibida la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, El Llano, San José de Gracia y Tepezalá conjuntamente con sus anexos, del mismo modo se ordenó formar expediente y proceder a la revisión a que se refiere el artículo 197 del ordenamiento de la materia.

b) El día primero de mayo del año en curso, una vez realizada la revisión de la documentación de todos y cada uno de los aspirantes a candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Aguascalientes Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, El Llano, San José de Gracia y Tepezalá y toda vez que del mismo no se encontró inconsistencia u omisión en la documentación presentada, la Presidenta del Consejo General ordenó la elaboración del proyecto de Resolución a efecto de someterlo a la aprobación del Consejo General.

VIII. Con fecha veintiocho de abril del presente año, siendo las dieciocho horas, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Cosío, con los anexos respectivos y que se refieren a los requisitos que marca el artículo 190 del Código Electoral en vigor para el Estado; solicitud que fuera signada por el C. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN Secretario General Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional. Acto seguido el Secretario Técnico, procedió a levantar la certificación de recepción de documentación correspondiente.

a) El día primero de mayo del año que transcurre la Presidenta del Consejo General, asistida por el Secretario Técnico del mismo, tuvo por recibida la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Cosío conjuntamente con sus anexos, del mismo modo se ordenó formar expediente y proceder a la revisión a que se refiere el artículo 197 del ordenamiento de la materia.

b) El día primero de mayo del año en curso, una vez realizada la revisión de la documentación de todos y cada uno de los aspirantes a candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Cosío, y toda vez que del mismo no se encontró inconsistencia u omisión en la documentación presentada, la Presidenta del Consejo General ordenó la elaboración del proyecto de Resolución a efecto de someterlo a la aprobación del Consejo General.

IX. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los tres días del mes de mayo del año dos mil diez fue aprobada la resolución CG-R-36/10 mediante la cual, según los resolutivos CUARTO Y QUINTO, el Consejo General otorga el registro de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, Cosío, Pabellón de Arteaga, Asientos, Calvillo, Tepezalá, El Llano, San José de Gracia, Jesús María y Rincón de Romos por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional.

X. En Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los once días del mes de julio del año dos mil diez fue tomado el acuerdo CG-A-

59/10 mediante la cual se asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

- XI. En fecha quince de julio del presente año, el C. ROBERTO AIZPURU ZACARÍAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó Recurso de Nulidad en contra del Acuerdo al que se hace referencia en el punto anterior.
- XII. En fecha diecisiete de julio del presente año, siendo las diecisiete horas, el suscrito tuvo por acordada la admisión del Recurso de Nulidad, al que se hace referencia en el punto que antecede, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.
- XIII. Dentro del término señalado en el punto que antecede, se presentó un escrito de Tercero interesado, signado por el Lic. David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

2. Causales de Improcedencia del presente Recurso de Apelación.

Es de señalarse en el procedimiento que nos ocupa, la actualización de la fracción IV del artículo 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que a letra establece:

“Artículo 365. Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando no se reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.”

Toda vez que de manera evidente el promovente incumple con los requisitos consagrados en el artículo 402 del mencionado ordenamiento legal, referente a los **Requisitos Especiales del Escrito de Nulidad**, que impone al recurrente la obligación de cumplir con lo siguiente:

“Artículo 402. Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de Nulidad se deberá cumplir con lo siguiente:

Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne;

(...)”

Observándose la manifestación expresa por el que promueve, en su escrito de Recurso de Nulidad, que explícitamente señala en los apartados correspondientes, numerados como 8), 9), 10), 11): “no aplica por no ser el acto reclamado alguna elección propiamente”.

Siendo lo anterior incompatible con el propio Recurso interpuesto, ya que como se establece el último párrafo del artículo 359 del Código de la materia, el recurso de Nulidad está contemplado para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección. Y es bajo esa misma tesitura que debe contextualizarse el inciso d. de la fracción IV del artículo 400 del ordenamiento legal en comento, al señalar que es impugnabile a través del recurso de Nulidad, en la elección de miembros del Ayuntamiento, el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional, señalando expresamente: “En los supuestos a, b, c, y **d.** por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección”; esto es, dicha entrega de constancia puede ser combatida en función de la impugnación a la elección, toda vez que si ésta se declara nula, aquella quedaría sin efectos. Y no como pretende el recurrente, reconocer la validez de la elección y propugnar la nulidad de la entrega de las constancias respectivas, supuesto fuera de todo lugar y contexto.

Adminiculado a lo anterior, es oportuno señalar que estamos en presencia de otra causal de improcedencia, tal como lo establece el inciso e. de la fracción II del artículo 365 del Código de la materia, mismo que dispone:

“Artículo 365. *Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:*

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

(...).”

Resulta evidente que el que promueve estuvo en posibilidad de interponer Recurso de Apelación, medio de impugnación que conforme a lo establecido por el artículo 359 penúltimo párrafo del multicitado ordenamiento legal, es el idóneo para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, que es de lo que se duele el recurrente en el presente procedimiento, dicho Recurso de Apelación pudo hacerse valer al momento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos señalada en el punto IX del apartado de Antecedentes del presente informe, en que por medio de la resolución CG-R-36/10 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, otorgó el registro de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Aguascalientes, Cosío, Pabellón de Arteaga, Asientos, Calvillo, Tepezalá, El Llano, San José de Gracia, Jesús María y Rincón de Romos** por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, el día tres de mayo del año en curso, sin que el que promovente hubiere intentado impugnar el acto que ahora tacha de ilegal.

Es por lo anterior que resulta clara la existencia de las causales de improcedencia descritas en las fracciones II inciso e. y IV del artículo 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en este sentido, la Autoridad Jurisdiccional deberá determinar la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos y de los que hoy se duele el recurrente, de manera **AD CAUTELAM**, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a la Resolución hoy impugnada, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.

3. En relación con el agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- En relación con el agravio asentado en el escrito de nulidad presentado, mediante el cual el recurrente refiere que la ahora responsable aprobó candidaturas contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, debido a la falta de elegibilidad señalado en la fracción IV del artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que afirma: “todos y cada uno de los ahora impugnados ostentan un cargo del servicio público federal, estatal o municipal”, contraviniendo además lo establecido en las resoluciones dictadas dentro de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expedientes SUP-JDC-3068/2009 y SUP-JDC-3052/2009, así como en el Toca electoral 0005/2009 en que se establece como fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender al cargo de miembro del Ayuntamiento lo es el día cinco de abril de dos mil diez.

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional, relativas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos que integran esta entidad federativa, por el principio de representación proporcional, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exige de los Partidos Políticos solicitantes, el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 8, 9, 184, 185, 186, 187 fracción I, 188, 189, 190 y 194 de dicho ordenamiento legal, además de lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, preceptos legales, que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente fueron debidamente verificados por esta Autoridad Electoral con antelación al registro llevado a cabo mediante la Resolución CG-R-36/10 y que deviene en la asignación y entrega de las constancias respectivas mediante el Acuerdo hoy impugnado. Lo anterior en apego estricto a lo establecido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe en lo que interesa a continuación para mayor esclarecimiento:

“ARTÍCULO 197.-*Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.*

Si de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código. (...)”

Del precepto legal anteriormente invocado, se desprende el procedimiento que ésta Autoridad Electoral debe llevar a cabo, a efecto de encontrarse en aptitud de otorgar los registros a candidaturas correspondientes solicitados por los Partidos Políticos, mismo que fuera acatado estrictamente por la hoy responsable en el caso que nos ocupa, determinando en conclusión que las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional cumplieron con los requisitos legales y constitucionales exigidos para su registro, asignación y entrega de las constancias respectivas.

Ahora bien, esta autoridad recibió las solicitudes de registro en cuestión y procedió al análisis de las mismas y de la documentación anexa, advirtiéndose de la propia solicitud la ocupación con la que se ostentan los interesados que suscriben, misma que aparece con la firma autógrafa de los solicitantes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 del Código de la materia en el sentido de que, se transcribe la parte que interesa:

“ARTÍCULO 8.-*Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado:*

(...)

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato;

(...)”

y lo relativo a lo dispuesto por el Artículo 190 del mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 190.-*La solicitud de registro de candidato deberá contener:*

Nombre y apellidos del candidato;

Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

Cargo para el que se le postula;

Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;

Copia de la credencial para votar con fotografía;

Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º de este Código; y

Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

La solicitud deberá acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento; de constancias de residencia y declaración de aceptación de candidatura.”

Por lo que, el expediente constaba de dicha solicitud y los anexos establecidos por el precepto legal ante invocado.

Es el caso que los candidatos electos hoy impugnados, respecto a su ocupación, manifestaron en la solicitud de registro presentada ante este Órgano Electoral, lo siguiente:

Nombre:	Solicitud de registro de Candidato a:	Ocupación (empresa o institución, cargo o empleo):
Raquel Soto Orozco	1º Regidor Propietario Aguascalientes	Hogar
Gustavo Tristán López	1º Regidor Suplente Aguascalientes	Desempleado
Patricia García García	2º Regidor Propietario Aguascalientes	Funcionaria PAN
Zayra Angélica Rosales Tirado	2º Regidor Suplente Aguascalientes	Desempleada
Luis Enrique Popoca Pérez	3º Regidor Propietario Aguascalientes	Propietario de Empresa Agua Purificada Vida
Laura Elena De Anda Martínez	3º Regidor Suplente Aguascalientes	Hogar
Guillermo Ulises Ruiz Esparza De Alba	4º Regidor Propietario Aguascalientes	Representante legal de Casa Ruiz Centro, S.A.
José Octavio Mora Muñoz	4º Regidor Suplente Aguascalientes	Dir. de Vinculación Factor de México (periódico)
Elías Ramírez Falcón	5º Regidor Propietario Aguascalientes	Desempleado

Endy Guadalupe Gutiérrez Márquez	5º Regidor Suplente Aguascalientes	Hogar
Antonio Posada Sánchez	1º Regidor Propietario Asientos	Desempleado
Rosa Elena Torres Espinoza	1º Regidor Suplente Asientos	Desempleado
Arnulfo Federico Vargas Gómez	2º Regidor Propietario Asientos	Desempleado
Ma. Guadalupe Posada Velázquez	2º Regidor Suplente Asientos	Desempleado
José Arturo Escobar Cardona	1º Regidor Propietario Calvillo	Desempleado
Daniel Romo Urrutia	1º Regidor Suplente Calvillo	Desempleado
Sara Rebeca Loera Navarro	2º Regidor Propietario Calvillo	Desempleada
Guadalupe López Velasco	2º Regidor Suplente Calvillo	Desempleado
Jacob De Luna Martínez	1º Regidor Propietario Jesús María	Licenciado en Derecho, despacho particular
Noemí Delgado Herrera	1º Regidor Suplente Jesús María	Desempleada
Patricia Lucio Ochoa	1º Regidor Propietario Pabellón de Arteaga	Ama de casa
Adolia Gallegos Román	1º Regidor Suplente Pabellón de Arteaga	Desempleada
Obed Aréchiga Aréchiga	1º Regidor Propietario Rincón de Romos	Propietario venta de muebles
Daria Luévano Herrera	1º Regidor Suplente Rincón de Romos	Desempleada
Juan Ramón Hernández Galván	1º Regidor Propietario Cosío	Desempleado
Ma. Angélica Martínez Reyna	1º Regidor Suplente Cosío	Desempleada
Juan José Guzmán Ibarra	1º Regidor Propietario El Llano	Propietario comerciante
Gloria Ramírez Sánchez	1º Regidor Suplente El Llano	Desempleada
Noel Aguayo Martínez	1º Regidor Propietario San José de Gracia	Desempleado
Francisca Reyes Cruz	1º Regidor Suplente San José de Gracia	Desempleado
María Esther Gutiérrez Hernández	1º Regidor Propietario Tepezalá	Propietaria Rancho La Luz, El Chayote, Tepezalá
Blanca Esthela Hernández Puentes	1º Regidor Suplente Tepezalá	Ama de casa

De lo cual no se desprende que alguno de los solicitantes sea servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno. Y aunque el recurrente afirma en su escrito de nulidad: "Todos y cada uno de los ahora impugnados ostentan un cargo del servicio público, federal, estatal o municipal", no lo ha probado, no obstante que tiene la carga de la prueba, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 370 del Código de la materia, en el sentido de que "el que afirma está obligado a probar", toda vez que ninguno de los oficios por él solicitados a las dependencias ante las que recurrió, siendo el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, la Secretaría de Finanzas, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes ha girado oficio al respecto.

Dicho procedimiento de análisis de la elegibilidad de los candidatos se llevó a cabo en los dos momentos precedentes, a saber, al llevarse a cabo el registro de los candidatos y al calificar la elección. Esta autoridad realizó nuevamente el análisis de los expedientes de los candidatos en el proceso del cómputo final, antes de declarar la validez, realizar la asignación y de efectuar la entrega de constancias ahora impugnada, concluyendo nuevamente que los mismos cumplieron con los requisitos legales y constitucionales exigidos para su registro, asignación y entrega de constancias respectivas.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación del Acuerdo impugnado, el cual no fuera desvirtuado con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarlo, por encontrarse emitido debidamente fundado y motivado con estricto apego a Derecho.

VII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad, cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve, dos mil diez, donde fueron electos entre otros los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2.- Con fecha once de julio del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo la sesión ininterrumpida a que se refiere el artículo 275 del Código Electoral para realizar, entre otros, las asignaciones de regidores de representación proporcional, y en la cual emitió el acuerdo número CG-A-59/10, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para cada uno de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos los del Partido Acción Nacional, cuya elegibilidad es combatida a través del presente recurso.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, de donde se advierte que realiza diversos argumentos a lo largo de su escrito, y que en conjunto se puede establecer el agravio planteado y la causa de pedir, puesto que para su formulación basta que se exprese esta con claridad, conforme con la jurisprudencia transcrita con anterioridad de rubro siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

El agravio expresado por el Partido Convergencia, consiste en que todos y cada uno de los candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, que enlista en su escrito, ostentan un cargo del Servicio Público Federal, Estatal y Municipal, y por ello no cumplen con el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 8 fracción IV del Código Electoral, y que de acuerdo con las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-3068/2009 y SUP-JDC-3052/2009, así como el Toca Electoral 05/2009, de este Tribunal, se determinó que la fecha límite para la separación del cargo de los Servidores Públicos, que pretendieran contender al cargo de miembros de Ayuntamientos, lo sería, el día cinco de abril del dos mil diez, y que eso operaría, para quienes ostentaran un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal y Municipal.

Enseguida se hace un listado de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, cuya elegibilidad es impugnada:

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Aguascalientes:

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Asientos:

ANTONIO POSADA SANCHEZ	PROPIETARIO
ROSA ELENA TORRES ESPINOZA	SUPLENTE
ARNULFO FEDERICO VARGAS GOMEZ	PROPIETARIO
MA. GUADALUPE POSADA VELAZQUEZ	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Calvillo:

JOSÉ ARTURO ESCOBAR CARDONA	PROPIETARIO
DANIEL ROMO URRUTIA	SUPLENTE
SARA REBECA LOERA NAVARRO	PROPIETARIO
GUADALUPE LOPEZ VELASCO	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Jesús María:

JACOB DE LUNA MARTÍNEZ	PROPIETARIO
NOEMI DELGADO HERRERA	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Pabellón de Arteaga:

PATRICIA LUCIO OCHOA	PROPIETARIO
ADOLIA GALLEGOS ROMAN	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Rincón de Romos:

OBED ARECHIGA ARECHIGA	PROPIETARIO
DARIA LUEVANO HERRERA	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Cosío:

JUAN RAMÓN HERNANDEZ GALVAN	PROPIETARIO
MA ANGELICA MARTINEZ REYNA	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de El Llano:

JUAN JOSÉ GUSMAN IBARRA	PROPIETARIO
GLORIA RAMIREZ SANCHEZ	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de San José de Gracia:

NOEL AGUAYO MARTÍNEZ	PROPIETARIO
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE

Regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el Municipio de Tepezalá:

MARÍA ESTHER GUTIERREZ HERNANDEZ	PROPIETARIO
BLANCA ESTHELA HERNANDEZ PUENTES	SUPLENTE

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio del agravio hecho valer por el LICENCIADO ROBERTO AIZPURU ZACARIAS, el que a juicio de quienes esto resuelven, se considera parcialmente fundado, en atención a lo siguiente:

Los artículos 1º primer párrafo y 8º fracción IV del Código Electoral disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, el cual tiene por objeto regular lo siguiente:...

ARTÍCULO 8º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:...

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y...”.

Por otra parte, en la sentencia dictada en el Toca Electoral número TLE-RAP-001/2009 del índice de este Tribunal Electoral, de fecha veinte de diciembre de dos mil nueve, en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-3052/2009

promovido por ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ para impugnar la resolución dictada en el toca electoral 0005/2009 y sus acumulados por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se procedió a estudiar lo relativo a la fecha en que deberían de separarse de su cargo las personas que lo ostentaran en cualquiera de los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal o Municipal, y en donde se realizó la interpretación del artículo 8° del Código Electoral del Estado, lo cual fue precisado en los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO de dicha sentencia, mismos que para mayor claridad se transcriben a continuación:

“CUARTO.- Se declara que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, lo es el día cinco de abril del año dos mil diez.

QUINTO.- Se declara que para el caso de la elección de Diputados solamente tienen obligación de separarse aquéllos servidores públicos que ostenten un cargo de elección popular, los que sean Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los jueces y secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.

SEXTO.- Se declara que para el caso de la elección de Gobernador y miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquéllos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular”.

Luego entonces, quienes participaron como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, entre ellos, los del Partido Acción Nacional impugnados, debieron separarse de su cargo a más tardar el día cinco de abril de dos mil diez, a efecto de cumplir con el requisito de elegibilidad, consistente en la separación del cargo que ostentaran en cualquiera de los tres niveles de Gobierno noventa días antes del día de la jornada electoral, en este caso el día cuatro de julio de dos mil diez.

Es preciso señalar, que la separación del cargo con la anticipación antes señalada, para quien desempeñe un cargo público en cualquiera de los tres niveles de Gobierno, implica que

deben permanecer separados del cargo durante todo el proceso electoral, esto es durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, ya que el requisito de elegibilidad relativo, tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).—El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Nota: El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual se interpreta en la presente jurisprudencia actualmente corresponde al artículo 117, fracción V, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Del estudio de las pruebas aportadas por el Partido Convergencia, se advierte que sólo cinco de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional,

incumplieron con el requisito de elegibilidad antes indicado, siendo los siguientes:

- 1.- GUSTAVO TRISTÁN LÓPEZ
- 2.- ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN
- 3.- RAQUEL SOTO OROZCO
- 4.- NOEL AGUAYO MARTÍNEZ
- 5.- FRANCISCA REYES CRUZ

En cuanto a GUSTAVO TRISTÁN LÓPEZ y ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN, quienes recibieran la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Aguascalientes, el primero con el carácter de suplente en la primera fórmula, y el segundo con el carácter de propietario de la quinta fórmula, tenemos que, de conformidad con el oficio número OS/251.07/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, suscrito por la Profesora MARÍA BEATRIZ DE LOURDES CAÑIZO COSIO en su calidad de Secretaría de Desarrollo Social, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, laboran en dicha secretaría, como Jefe del Departamento de Organismos Sociales Municipios y Jefe del Departamento de Organismos Sociales Capital, respectivamente, con un horario de ocho a quince horas, de quienes exhibió para apoyar su dicho, copia fotostática simple de los recibos de nómina de los tres meses anteriores a la fecha del oficio, los que obran de fojas ciento setenta y nueve a ciento setenta y ocho de autos.

En cuanto a RAQUEL SOTO OROZCO, quien recibiera la constancia de asignación, como regidora por el principio de representación proporcional para el Municipio de Aguascalientes, con el carácter de propietaria de la primera fórmula, tenemos que en el oficio citado en el párrafo anterior, se establece que dicha persona dejó de prestar sus servicios para

esa dependencia el día quince de julio de dos mil diez, al cargo que tenía de Promotora de Estaciones de Desarrollo, con un horario de ocho a quince horas, exhibiendo de igual forma copia fotostática simple de los recibos de nómina de los tres meses anteriores a la fecha del oficio, mismo que obran de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho de los autos.

En cuanto a NOEL AGUAYO MARTÍNEZ, quien recibiera la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional para el Municipio de San José de Gracia, con el carácter de propietario, tenemos que, de conformidad con los oficios números **DG/143/10 y DG/145/10**, de fecha **veintinueve de julio** de dos mil diez, suscritos por ENRIQUE TALAMANTES REYES en su calidad de Director de Administración y Finanzas del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, estuvo laborando en ese instituto como Jefe del Departamento de Proyectos y Competencias Ocupacionales a partir del diecisiete de julio de dos mil siete, hasta el día seis de mayo del dos mil diez, cobrando su última nomina el día treinta de abril del dos mil diez, anexándose a tal documental copia fotostática certificada de un escrito suscrito por NOEL AGUAYO MARTÍNEZ de fecha cinco de abril de dos mil diez, mediante el cual presentó su renuncia voluntaria ante dicho instituto el día seis de mayo de dos mil diez, tal como se aprecia en el sello de recepción, documento con el mismo valor probatorio que los oficios anteriores.

En cuanto a FRANCISCA REYES CRUZ, quien recibiera la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional para el Municipio de San José de Gracia, con el carácter de suplente, tenemos que, de conformidad con el oficio número **5000/403**, de fecha **veintiocho**

de julio de dos mil diez, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral, presta sus servicios en ese instituto de salud, en el puesto de promotor de salud, con un horario de lunes a viernes de ocho a quince treinta horas.

Como puede observarse, los CC. GUSTAVO TRISTÁN LÓPEZ, ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN, RAQUEL SOTO OROZCO, NOEL AGUAYO MARTÍNEZ y FRANCISCA REYES CRUZ, incumplieron con su obligación legal de separarse del cargo que ocupaban como servidores públicos el día cinco de abril de dos mil diez, a efecto de adquirir el requisito de elegibilidad, que fuera determinado por esta autoridad en el Toca Electoral número TLE-RAP-001/2009, en el cual se interpretó la fracción IV del artículo 8 del Código Electoral, y por tanto resultan inelegibles para ocupar el cargo, del cual recibieron la constancia de asignación respectiva.

Cabe señalar que, respecto a los demás candidatos a regidores de representación proporcional impugnados por el Partido Convergencia, no se aportaron pruebas suficientes para determinar que no reunían el mencionado requisito de elegibilidad, toda vez que, del oficio número S.G.-1126/2010 suscrito por el Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ en su calidad de Secretario General de la LX Legislatura del Estado, que obra a fojas ciento setenta y uno de los autos, se desprende que solamente existió el expediente de trabajo respecto a PATRICIA LUCIO OCHOA, quien se desempeñó con el cargo de diputada hasta el treinta de marzo de dos mil diez, cuando solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indeterminado, la cual le fue autorizada por el Pleno del Congreso del Estado, sin que al veintiocho de julio de dos mil diez se haya reincorporado a

dicho cargo; por su parte el Profesor JUAN ANTONIO ARROLLO RODRÍGUEZ, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número DG-0397/10, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, el cual obra a fojas ciento ochenta y nueve a la ciento noventa de los autos, informó a este Tribunal que, en los archivos de esa institución, no se encontró ninguna de las personas señaladas en la lista que le fuera remitida; ocurriendo lo mismo con el oficio número 1-6-II-1034/2010, suscrito por el Doctor ARMANDO ROBLEDO MÁRQUEZ, Director General del Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Cabe señalar que, en relación a los oficios número ICA-1367/2010, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, suscrito por el Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso del Instituto de Educación de Aguascalientes, ENRIQUE ESPINO JASMER; el número SCH/481/07/2010, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, suscrito por la Directora de Capital Humano del Instituto de Educación de Aguascalientes, XOCHITL RODRÍGUEZ VILLALOBOS y el número 5000/403, de veintiocho de julio del mismo año, suscrito por el Licenciado ELIUD GUERRERO ORTIZ, Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado Legal del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, se menciona que en dichas instituciones laboran FRANCISCO GUAJARDO VÁZQUEZ y SERGIO JOEL RODRÍGUEZ QUIROZ, lo cual no se toma en cuenta, a pesar de que en el acuerdo impugnado número CG-A-59/10, éstos aparecen como candidatos propietarios por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, ya que su nombramiento no fue impugnado por el recurrente; oficios los anteriores que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

Por lo anterior, es que se modifica el acuerdo número CG-A-59/10, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en once de julio del dos mil diez, mediante el cual se hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, única y exclusivamente por lo que hace a las asignaciones correspondientes a GUSTAVO TRISTÁN LÓPEZ, ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN y RAQUEL SOTO OROZCO para el Municipio de Aguascalientes, así como las de NOEL AGUAYO MARTÍNEZ y FRANCISCA REYES CRUZ para el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes por el Partido Acción Nacional para los cargos antes precisados, las cuales quedan revocadas por no reunir el requisito de elegibilidad que se hiciera valer.

Ahora bien, con base en el principio de economía procesal, y a efecto de no remitir los autos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que realice las nuevas asignaciones, este Tribunal asume plena jurisdicción, y procede a realizar las asignaciones que corresponden a los lugares que quedaron vacantes, por la cancelación de las regidurías de representación proporcional, que fueron asignadas a los CC. GUSTAVO TRISTAN LÓPEZ, ELIAS RAMÍREZ FALCON y RAQUEL SOTO OROZCO por el Municipio de Aguascalientes, y NOEL AGUAYO MARTÍNEZ y FRANCISCA REYES CRUZ por el Municipio de San José de Gracia, tomando en cuenta las listas de regidores de representación proporcional, que presentó el Partido Acción Nacional para cada uno de los dos Municipios antes indicados, en los términos previstos por la ley, toda vez que la inelegibilidad de los candidatos antes indicados, no afecta el derecho del partido político a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo anterior tomando en cuenta lo

dispuesto por los artículos 280, 282 fracción II y 407 del Código Electoral del Estado.

Además de que, para la asignación de candidatos de representación proporcional, se debe partir del orden en que los candidatos aparecen en la lista presentada por el correspondiente partido político, a efecto de realizar las asignaciones, es decir, la preferencia en la asignación depende del orden en que se presenten las fórmulas de propietario y suplente, de esta forma, la listada en primer lugar, tiene preferencia sobre la que aparezca en segundo y ulteriores lugares, y así sucesivamente, en el entendido de que cuando sólo el propietario no es elegible, su lugar se debe asignar al suplente que integra la fórmula, de conformidad con el artículo 407 del Código Electoral, lo anterior tomando en cuenta por analogía la tesis de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit).—El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa. Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2010.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García”.

En base a lo anterior, tenemos que de acuerdo con la resolución número CG-R-36/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha tres de mayo de dos mil diez, la lista de candidatos a regidores por el principio de

representación proporcional de los Municipios de Aguascalientes y San José de Gracia registrados por el Partido Acción Nacional son los siguientes:

Por el Municipio de Aguascalientes:

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
LUIS ENRIQUE POPOCA PÉREZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
JOSÉ OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR
ELIAS RAMÍREZ FALCON	PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR
ENDY GUADALUPE GUTIÉRREZ MARQUEZ	SUPLENTE	QUINTO REGIDOR
JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ	PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR
MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO	SUPLENTE	SEXTO REGIDOR
MARIO ALBERTO ALVARÉZ MICHAUS	PROPIETARIO	SÉPTIMO REGIDOR
ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA	SUPLENTE	SÉPTIMO REGIDOR

Por el Municipio de San José de Gracia:

NOEL AGUAYO MARTÍNEZ	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
JOSÉ ANGEL ÁVILA ALVARADO	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
MARIA ELENA MÉNDEZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
JUAN LUIS CALVILLO ROMAN	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
ENEDINA RODRÍGUEZ MUÑOZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR

De conformidad con el acuerdo impugnado número CG-A-59/10 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignaron las Regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, de fecha once de julio de dos mil diez, la asignación de regidores por dicho principio, en los Municipios de Aguascalientes y San José de Gracia, fue la siguiente:

Por el Municipio de Aguascalientes:

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGÉLICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO

LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

Por el Municipio de San José de Gracia:

NOEL AGUAYO MARTÍNEZ	PROPIETARIO
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE

Por lo que, al revocarse las constancias de asignación de regidores de representación proporcional de GUSTAVO TRISTAN LÓPEZ, ELIAS RAMÍREZ FALCON y RAQUEL SOTO OROZCO para el Municipio de Aguascalientes, y las de NOEL AGUAYO MARTÍNEZ y FRANCISCA REYES CRUZ para el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, por el Partido Acción Nacional, y haciendo el corrimiento correspondiente, en términos del artículo 407 del Código Electoral Local, tenemos que, en relación al Municipio de Aguascalientes, RAQUEL SOTO OROZCO y GUSTAVO TRISTAN LÓPEZ ocupan la primera fórmula como propietaria y suplente, respectivamente, mientras que ELIAS RAMÍREZ FALCON ocupa la quinta fórmula con el carácter de propietario, por lo que en atención al artículo 407 antes citado, al hacerse el corrimiento, al quedar revocadas las asignaciones de regidores de representación proporcional de las personas antes indicadas, resulta que, al cancelarse el registro de RAQUEL SOTO OROZCO y GUSTAVO TRISTAN LÓPEZ, quedan en primer lugar PATRICIA GARCÍA GARCÍA y ZAYRA ANGÉLICA ROSALES TIRADO como propietaria y suplente, respectivamente, en segundo lugar, LUIS ENRIQUE POPOCA PÉREZ y LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ propietario y suplente, respectivamente, en tercer lugar, GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA y JOSÉ OCTAVIO MORA MUÑOZ, propietario y suplente, respectivamente, en cuarto lugar al

haberse cancelado el registro de ELIAS RAMÍREZ FALCON, su lugar pasa a favor de ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ, quien aparece como suplente en la fórmula de quinto regidor, quedando ésta como propietaria, y en quinto lugar a JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ y MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO, con el carácter de propietario y suplente respectivamente, quedando gráficamente en la forma siguiente:

PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGÉLICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	PROPIETARIO
JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ	PROPIETARIO
MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO	SUPLENTE

Por el Municipio de San José de Gracia, al haberse cancelado la asignación de NOEL AGUAYO MARTÍNEZ y FRANCISCA REYES CRUZ a regidores por el principio de representación proporcional, su lugar lo ocuparán JOSÉ ÁNGEL ÁVILA ALVARADO y MARIA ELENA MÉNDEZ HERNÁNDEZ con el carácter de propietario y suplente, respectivamente, quedando gráficamente en la forma siguiente:

JOSÉ ANGEL ÁVILA ALVARADO	PROPIETARIO
MARIA ELENA MÉNDEZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso de nulidad, interpuesto por el LICENCIADO ROBERTO AIZPURU ZACARIAS, en su carácter de Representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del acuerdo CG-A-59/10 dictado por dicho Consejo, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, de fecha once de julio de dos mil diez.

TERCERO.- Se modifica el acuerdo número CG-A-59/10 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio del dos mil diez, revocándose las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas a RAQUEL SOTO OROZCO y GUSTAVO TRISTÁN LÓPEZ en su carácter de propietaria y suplente respectivamente en la primera fórmula, y a ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN en su carácter de propietario en la quinta fórmula, para el Municipio de Aguascalientes, así como los de NOEL AGUAYO MARTÍNEZ y FRANCISCA REYES CRUZ en su carácter de propietario y suplente respectivamente, para el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, por no reunir el requisito de elegibilidad que se hiciera valer.

CUARTO.- En vista de lo anterior, la lista de regidores de representación proporcional para al Municipio de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, queda en la forma siguiente: en primer lugar PATRICIA GARCÍA GARCÍA y ZAYRA ANGÉLICA ROSALES TIRADO como propietaria y suplente, respectivamente, en segundo lugar, LUIS ENRIQUE POPOCA PÉREZ y LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ propietario y

suplente, respectivamente, en tercer lugar, GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA y JOSÉ OCTAVIO MORA MUÑOZ, propietario y suplente, respectivamente, en cuarto lugar, ENDY GUADALUPE GUTIÉRREZ MARQUEZ como propietaria, y en quinto lugar JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ y MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO como propietario y suplente, respectivamente.

QUINTO.- Por el Municipio de San José de Gracia, la lista de regidores de representación proporcional por el partido Acción Nacional, queda en la forma siguiente JOSÉ ÁNGEL ÁVILA ALVARADO y MARIA ELENA MÉNDEZ HERNÁNDEZ con el carácter de propietario y suplente, respectivamente.

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, a los CC. RAQUEL SOTO OROZCO, GUSTAVO TRISTÁN LÓPEZ, ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN, NOEL AGUAYO MARTÍNEZ y FRANCISCA REYES CRUZ, en los domicilios que obren en autos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, a los CC. PATRICIA GARCÍA GARCÍA, ZAYRA ANGÉLICA ROSALES TIRADO, LUIS ENRIQUE POPOCA PÉREZ, LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ, GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA, JOSÉ OCTAVIO MORA MUÑOZ, ENDY GUADALUPE GUTIÉRREZ MARQUEZ, JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ y MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO en los domicilios que obren en autos.

NOVENO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

DECIMO.- Notifíquese mediante oficio a los Municipios de Aguascalientes y San José de Gracia, Aguascalientes.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.